linda con predios de la misma vendedora en quince metros (15 mts) y por último costado linda con predios de Rosalba de Medina, sin cerca en veintinueve metros con cinco centímetros (29.5 mts), al primer lindero y encierra. Y el segundo denominado "El cerezo", ubicado en el Municipio de Duitama, vereda San Lorenzo de Arriba, identificado catastralmente con el No. 0000015899 y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el pié con de Luis Antonio Corredor, por un costado con de Ezequiel Segura, por la cabecera con de Campo Elias Castro y por el último costado con Abel Castro, y se denomina "El Cerezo". Consta de 880 mts2 y cuyos linderos particulares son: Por el pié con de predios de Rosalba de Medina en extensión de setenta y seis metros (76 mts), por un costado linda con predios de Flor Castro en setenta y siete metros (77 mts) por el tercer costado con predios de Jesús Lorenzo Becerra de Higuera y encierra".

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

3.- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2. Las anteriores pretensiones, se apoyan en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Que desde comienzos de este siglo los ascendientes legítimos, tatarabuelos, abuelos y padres del poderdante y y ella misma han poseído de forma pacífica e ininterrumpida los inmuebles objetos de esta demanda, siendo transferida la titularidad de los mismos padres a hijos a través de justo título y buena fé.

2.2. Que teniéndose noticia de la primera tradición en 1923 mediante escritura pública 893 del 31 de octubre de 1.928 en la que Castro Betulia transmite los derechos herenciales a su hija Maria Agueda Castro quien por error aparece.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Catastro

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, diecinueve de diciembre de dos mil.

REF: PROCESO ORDINARIO AGRARIO 99-0011

Profiere este Juzgado la sentencia en el proceso ORDINARIO AGRARIO seguido por MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

por demanda presentada el 13 de agosto de 1.999, la que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por reparto del dia 18 de agosto de 1.999, y en auto de la misma fecha fué rechazada de plano la presente demanda y enviada al Juzgado Civil Circuito Reparto de esta ciudad, la que nuevamente fué repartida el 9 de septiembre de 1.999, correspondiéndole a éste juzgado, la señora MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA demandó a PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo los trámites legales se hagan las declaraciones siguientes:

1. Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que la demandante ha adquirido por prescripción ordinaria el dominio del globo de terreno denominado "EL SAUZ", identificado con el número catastral 00-00-015-0599, ubicado en la vereda de SAN LORENZO DE ARRIBA del Municipio de Duitama, en lo que respecta a los dos lotes de terreno uno denominado "BETULIA", cuyos linderos generales son: Por el pié, con de Luis Antonio Corredor, por un costado, con de Ezequiel Segura, por cabecera con de Campo Elias Castro y por último costado, con de Abel Castro, cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados (436mts2, cuyos linderos particulares con el nombre de "Betulia" son: Por un costado con calle pública, paredes al medio, en extensión de catorce metros con ochenta centímetros (14.80 mts), por un costado con predios de Flor Castro, en una longitud de veintinueve metros y cincuenta y cinco centrímetros (29.55 mts), sin cerca, por el tercer costado

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

linda con predios de la misma vendedora en quince metros (15 mts) y por último costado linda con predios de Rosalba de Medina, sin cerca en veintinueve metros con cinco centímetros (29.5 mts), al primer lindero y encierra. Y el segundo denominado "El cerezo", ubicado en el Municipio de Duitama, vereda San Lorenzo de Arriba, identificado catastralmente con el No. 0000015899 y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el pié con de Luis Antonio Corredor, por un costado con de Ezequiel Segura, por la cabecera con de Campo Elias Castro y por el último costado con Abel Castro, y se denomina "El Cerezo". Consta de 880 mts2 y cuyos linderos particulares son: Por el pié con de predios de Rosalba de Medina en extensión de setenta y seis metros (76 mts), por un costado linda con predios de Flor Castro en setenta y siete metros (77 mts) por el tercer costado con predios de Jesús Lorenzo Becerra de Higuera y encierra".

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

3.- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2. Las anteriores pretensiones, se apoyan en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Que desde comienzos de este siglo los ascendientes legítimos, tatarabuelos, abuelos y padres del poderdante y y ella misma han poseído de forma pacífica e ininterrumpida los inmuebles objetos de esta demanda, siendo transferida la titularidad de los mismos padres a hijos a través de justo título y buena fé.

2.2. Que teniéndose noticia de la primera tradición en 1923 mediante escritura pública 893 del 31 de octubre de 1.928 en la que Castro Betulia transmite los derechos herenciales a su hija Maria Agueda Castro quien por error aparece.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

2.3. Que María Agueda Castro a su vez transmite mediante escritura pública 1168 del 3 de septiembre de 1987 parte de los derechos herenciales que sobre el lote posee a su hija María Dolores Becerra, la parte del globo identificado como "Betulia" (436 mts2) cuyos linderos generales y específicos fueron ya relacionados en esta demanda.

2.4. Que con posterioridad María Agueda Castro trasmite el dominio de parte del globo de terreno a su hijo Jesus Laureano Castro, parte que fué desenglobada y que ya no es objeto de esta demanda.

2.5. Que luego María Agueda Castro vende la parte restante de sus derechos herenciales a María Dolores Becerra, mediante escritura 1256 del 22 de septiembre de 1.987, parte que consta de 880 mts, identificado como "El Cerezo", cuyos linderos generales y específicos fueron también relacionados en la parte inicial de esta demanda, tradición que se realiza bajo la condicion de que María Dolores Becerra transfiere esta parte de los derechos a su hermana Mercedes Becerra Benitez, condición que fué cumplida mediante escritura 830 del 6 de agosto de 1991. En la que María Dolores Becerra transmite los derechos herenciales que poseía sobre "El Cerezo", a su hermana Mercedes Becerra.

2.6. Que por último mediante escritura 1402 del 22 de octubre de 1992 Mercedes Becerra de Benitez, torna vender a su hermana el mismo lote de terreno, o sea regresa nuevamente la propiedad a María Dolores Becerra quedando esta con la titularidad del lote de terreno identificado como "El Cerezo".

2.7. Como conclusión, queda María Dolores Becerra de Higuera como propietaria con justo título y buena fe del globo de terreno objeto de esta demanda que a su vez consta de 2 lotes uno denominado "Betulia" y otro denominado "El Cerezo". Además de esto queda con la posesión material, pacífica, e ininterrumpida que ella misma y sus progenitoras han venido ejerciendo sobre dichos terrenos, la cual se manifiesta en una serie de actos de mera facultad (Art. 2520, inciso 4 del

C.C.), por ejemplo "durante muchos años dejar de edificar en terreno propio" (ARt. 252, inciso 2), actos ejecutados en lo suyo sin necesidad de consentimiento de otro y con ánimo de señor y dueño.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Invoca como fundamentos de derecho las siguientes normas: Ley de prescripción agraria, ley 200 de 19336 (sic), artículo 75 y siguientes, 396 y S.S. del C. de P.C., y 673, 762, 481, 2512, 2523, 2528 a 2531 del C.C. y artículo 2550 inciso 2,4, del C.C.

4. ADMISION Y TRASLADO

4.1. La demanda fué admitida mediante auto del 15 de octubre de 1.999, ordenándose en la misma el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al art. 8º del Decreto 508 de 1.974; se ordenó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Duitama y la comunicación a la Procuraduría Agraria de Tunja y se reconoció personería para actuar en este proceso al doctor LUIS RUALES RUALES como apoderado judicial de la demandante.

4.2. Mediante oficio 2063 y telegrama 454 del 20 de octubre de 1.999 se les comunicó sobre la inscripción y admisión de la demanda a la Oficina de Registro de Duitama y al Procurador Agrario de Tunja, respectivamente.

4.3. A las PERSONAS INDETERMINADAS, se emplazaron mediante edicto fijado en la secretaría del Juzgado el 10 de marzo de 2.000 a las 8 a.m. y desfijado el 24 de marzo de 2.000 siendo las 6 p.m. Dichas publicaciones se efectuaron en la emisora Voz de los Libertadores de Duitama, los días 17,23 y 28 de marzo de 2.000 y en la Secretaría de la Alcaldía de Duitama, se fijó el día 10 de marzo de 2.000 a las 8 a.m. y se desfijó el 3 de abril de 2.000 a las 6 p.m. (publicaciones aportadas a los folios 46 a 49 del cuaderno No. 1).

4.4. En auto del 5 de mayo de 2.000, se designó curador ad-litem de los emplazados a la doctora YOLANDA CARDENAS NARANJO, notificada de esta designación el 10 de mayo del corriente año, aceptando el cargo y notificandose del auto admisorio de la demanda el 11 del mismo mes y año diligencia vista al folio 52 de cuaderno principal.

5. CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

5.1. Dentro del término, el curador ad-litem de los emplazados, contestó la demanda de la siguiente forma:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS: Si es cierto, significa que el actor pretende sumar posesiones, por lo que da a entender que se trata de una posesión extraordinaria de 20 años, de acuerdo con lo estipulado por el art. 2521 del C.C., y a su vez aplicacion al art. 71 del Decreto 1250/70, (transcribe apartes de este decreto), en el caso de que el demandante haya agregado a su posesión la de sus antecesores, por acto entre vivos, es necesario que estos sean citados al proceso, por lo que se hace necesario citar al señor JESUS LAUREANO BECERRA CASTRO.

EN CUANTO AL HECHO 2: Es cierto, que MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA, haya vendido a MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, según anotación No. 2 del certificado de libertad, no le consta que se llame el inmueble "Betulia".

EN CUANTO AL HECHO 3:Es cierto que MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA, haya enajenado a JESUS LAUREANO BECERRA CASTRO, parte del lote en una extensión de 995 mts, mediante escritura 1172 de 5 de septiembre de 1987 de la Notaría Segunda de Duitama, que se conoce en el Agustin Codazzi como EL SAUZ, según certificado No. 0010059, con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-26166 de a Oficina de Registro de Duitama, anotación No. 3, pero no le consta que haya sido desenglobada esta parte, ya que un bien que se encuentra en fasa tradición no es susceptibe de subdividirse hasta que el mismo no sea saneado y en el certificado de libertad no aparece constancia alguna, por lo que el actor deberá probarlo.

EN CUANTO AL HECHO 5: Es cierto, según se desprende de las anotaciones 4 y 5 del certificado de libertad, aunque deberá

preferencialmente a invalidar la actuación. La capacidad para ser parte, hace relación a la denominada capacidad de goce, que para los sujetos de derecho prevée el derecho sustancial. En tal virtud tiene capacidad para ello todas las personas jurídicas o naturales que demuestren existir al momento de plantear una pretensión. Para el presente caso, trabada la relación entre personas naturales, éstas demuestran su existencia y poseen capacidad para ser parte en el proceso con la simple presentación de los poderes. El presupuesto procesal DE LA DEMANDA EN FORMA, también se encuentra presente, porque la demanda reúne los requisitos de los artículos 75, 76 y 77 de C. de P.C., y títulos III y IV, capítulos primero y segundo del Decreto 2303 de 1.989.

NULIDADES

No se observa nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se pretende por la demandante MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, el inmueble EL SAUZ, ubicado en la vereda de SAN LORENZO DE ARRIBA del Municipio de Duitama, identificado catastralmente con el número 000000150599000, cuyos linderos describe la parte actora en la pretensión primera.

Si bien es cierto, en la pretensión primera de la demanda, el apoderado de la parte actora, invoca la prescripción ordinaria de dominio, en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2.000, en base al artículo 45 del decreto 2303 de 1.989, precisa las pretensiones el señor apoderado de la parte actora e invoca la prescripción extraordinaria de dominio en la primera pretensión con suma de posesiones del predio.

Por disposición del artículo 673 del Código Civil, los modos de adquirir el dominio, son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Siendo éste último un modo de adquirir el dominio de cosas

por su posesión durante el término y en las condiciones que la ley señala y que, en cuanto tal, se consolida de manera independiente de cualquier relación precedente, siempre y cuando en tratándose de la EXTRAORDINARIA, se reúnan los siguientes presupuestos: a) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; b) Que el bien haya sido poseído durante el término de 20 años; y c) Que la posesión sea ininterrumpida o contínua. Reunidos los anteriores requisitos, puede decirse del poseedor que ha adquirido por prescripción extraordinaria un predio y por tal razón que es propietario del mismo.

Como se decía en el caso presente, la parte demandante, además de invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por los dos inmuebles, acude a la institución de la suma de posesiones, la que se procede a analizar a continuación.

La figura jurídica de suma de posesiones consiste, en el hecho de agregar el tiempo de posesión propia el lapso de posesión de los antecesores con el objeto de totalizar el tiempo exigido por la ley, en cada caso para usucapir.

Las normas que regulan este fenómeno jurídico son los artículos 778 y 2521 del C.C. que se transcriben a continuación para mejor conocimiento.

ARTICULO 778 del C.C.: " Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.
Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia de una serie no interrumpida de antecesores".

ARTICULO 2521 DEL C.C. :" Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o mas personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.
La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del

heredero ".

" Entre otras palabras, por fuerza de los artículos 778 y 2521 recien citados y en vista de los propósitos asi mismo señalados, las posesiones anteriores pueden acceder a la del actual poseedor que invoca la prescripción si este último asi lo quiere y si, además, concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de esta facultad resulte operante y provechoso, condiciones que al tenor de conocidas directrices fijadas en vieja data por la jurisprudencia, en apretada síntesis son las siguientes: a) En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: Uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil, cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse poseído la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem).

b) Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sea uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C. arts. 653, 664 y 776).

c) finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no puede sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores....." en la prescripción extraordinaria dice la Corte aduciendo a este punto específico - el prescribiente puede unir a su posesión la de sus

antecesores (....); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir debe acreditar la manera como pasó a él la poesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el art.1º de la ley 50/36). Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material...." (G.J.T. XXXIX, pág. 20, LXVII, pág. 695 y CLIX, pág. 357), lo cual significa que el sistema consagrado en los artículos 778 y 2521 del Código Civil funciona sobre la base de que las posesiones sucesivas son congregables a través del vínculo jurídico de causahabiencia que es el punto por donde el cuasante transmite al sucesor, a título universal- por herencia- o singular por contrato las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido" (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Enero 22/93, Exp. 3524 M.P. Dr. ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS)".

La actora MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, para acreditar la posesión material sobre el inmueble denominado EL SAUZ, ubicado en la vereda de SAN LORENZO DE ARRIBA, jurisdicción del Municipio de Duitama, así como la de sus antecesores, allegó las siguientes pruebas con la demanda:

I. DOCUMENTALES

1.1. Copia simple de la escritura No. 893 del 31 de octubre de 1.928 (fls. 3 al 5 cuad. 1.)

1.2. Copia simple de la escritura 1168 del 3 de septiembre de 1.987 otorgada ante la Notaría Segunda de Duitama, por MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA a favor de MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA (fls. 6 y 7 Cuad. 1).

1.3. Copia simple de la escritura No. 1402 del 22 de octubre de 1.992 otorgada por MERCEDES BECERRA BENITEZ a MARIA DOLORES BECERRA HIGUERA. (fol. 8 y 9 cuad. 1).

En la subsanación de la demanda la parte actora allegó los siguientes documentos:

1.4. Certificado catastral No. 001059 respecto del predio EL SAUZ, identificado con el número 000000150599000 (fl. 21 cuad. 1).

1.5. Certificados de Registro No. 074-26166 (fl. 23, 24 cud. 1).

Dentro de la diligencia de inspeción judicial se allegó primera copia autenticada de la escritura #1256 del 22 de septiembre de 1.987 otorgada ante la Notaría Segunda de Duitama por MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA a favor de MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA (fl. 10 y 11 cud. 2)

1.6. Partida de bautismo de MARIA DOLORES BECERRA CASTRO (fl. 9 cuad. 2).

II. INSPECCION JUDICIAL

El día 23 de octubre de presente año, el Juzgado con intervencion de un perito practicó una inspección judicial al inmuebe objeto de la pertenencia, encontrando en posesión del mismo a la demandante MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, quien manifestó que es poseedora de los dos lotes objeto de la pertenencia que actualmente forman un globo de terreno, sin embargo, el Juzgado pudo identificar en forma independiente cada uno de los lotes, el primero denominado EL SAUZ y el segundo denominado EL CEREZO, y también se identificaron los anteriores lotes en un solo globo de terreno, todas estas identificaciones se hicieron por su ubicación, linderos, colindancias y extensión por cada uno de sus costados, constantándose en realidad que estos dos lotes de terreno forman una sola unidad, con una explotación económica en agricultura, cultivo de papa y haba, y es de forma rectangular. En la misma diligencia, se le propuso el cuestionario al perito.

III. PRUEBA TESTIMONIAL

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recepcionaron los testimonios a las señoras MARIA ETELVINA DIAZ DIAZ y

DIOSELINA DIAZ DE MERIDA.

A. TESTIMONIO DE MARIA ETELVINA DIAZ DIAZ.- De 52 años de edad, sin parentezco con las partes. Manifiesta conocer los dos inmuebles desde 1.976, por cuanto la demandante a quien le dice LOLITA, la llevaba a visitar el inmueble cuando habían mazorcas y se denominaban el SAUZ y el CEREZO, más que todo los SAUCES, que la testigo la conoció como un solo globo de terreno y siempre lo observaba sembrado. Que si conoció a ANGELITA CASTRO y la llamaba MARIA AGUEDA y la conoció porque ella vivía en una casita y era la mamá de la demandante MARIA DOLORES BECERRA HIGUERA. Que siempre desde el año que dice y comenzó a ir al lote a comer mazorca, conoció a la demandante como dueña del lote y MARIA DOLORES afirmaba que el lote era de ella, pues no conoció a doña ANGELITA poseyendo el lote. Le consta que la demandante manda sobre el lote hace 26 años aproximadamente en forma contínua hasta la presente fecha, quieta, tranquila y pacífica, no ha tenido problema con nadie, pública porque todo el mundo en la vereda saben que la dueña de los lotes, o del lote que dice así porque ahora es un solo lote y desde que conoce a la demandante LOLITA, solamente la ha visto mandando a ella en forma esclusiva. Económicamente lo explota en agricultura, siembra maiz, papa, arveja, haba y frijol. Está pendiente de sus cultivos, los revisa y está pendiente de su predio y le ha oido decir que va a pagar los impuestos. A una pregunta del apoderado de la parte demandante. Contesta: Que a la señora MARIA AGUEDA la conoció con ese nombre, pero los vecinos le decían ANGELITA y le causaba curiosidad porque le decían así y MARIA DOLORES comentaba que los vecinos la querían mucho.

B. TESTIMONIO DE DIOSELINA DIAZ DE MERIDA.- De 62 años, sin parentezco con las partes. Manifiesta conocer los lotes, desde cuando la mamá de MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, mandaba en los mismos, ella se llamaba AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA y el esposo CELEDONIO BECERRA. AGUEDA, le decían también ANGELITA, pero nunca escuchó que le dijeran ANGELITA, y después vió poseyendo el lote a MARIA DOLORES, a quien ha visto trabajando ahí desde que la mamá le dejó, hace mas de 10 años

que cogió el mando y que la testigo venía con la demandante y sembraban maiz , alverja, papa y haba. Que MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA, mandó aproximdamente unos 30 años, viajaba y venía, mandó pacífica, tranquilamente, pasiva, no tenía problemas con nadie y en forma contínua y pública, la vereda se daba cuenta que era dueña de su tierra y era la única que mandaba, ella sembraba maiz, papa, alverja y trigo. Además pagaba sus impuestos hacía respetar sus derechos hasta que le vendió a la hija MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, hace aproximadamente de 10 a 12 años y ese tiempo hace que la demandante manda sobre el inmueble e igualmente en forma quieta, tranquila, pacífica, no ha tenido problemas con nadie, ella únicamente y excusivamente manda ahí, en forma pública, a gente sabe que ella es la dueña de eso y en forma contínua hasta la fecha. Económicamente lo explota en agricultura, sembrando maiz, papa, alverja, haba, frijol. Como actos posesorios manda cercar, siembra las matas y paga su impuesto anualmente.

IV. DICTAMEN PERCIAL

El perito designado señor RAFAEL ENRIQUE AVENDAÑO ROJAS, el día 1º de noviembre del presente año, rindió su dictamen pericial al cual remitimos a los folios 12 a 18, anexando 3 croquis, dos de los predios independientes y uno de un solo globo de terreno, el que por auto del 10 de noviembre del presente año, se dió traslado a las partes sin que ninguna lo hubiese objetado.

De las pruebas recaudadas, se desprende que la demandante MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, posee el inmueble en un solo globo de terreno, los que se denominaban el SAUZ y el CEREZO, hoy el SAUZ en un solo globo de terreno ubicados en la vereda de SAN LORENZO DE ARRIBA del Municipio de Duitama, en forma ininterrumpida o contínua, tranquila, pública y exclusiva, desde hace mas de diez años, es decir desde cuando lo adquirió por escritura pública 1256 del 22 de septiembre de 1.987, de la señora MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA, de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama. De su posesión lo manifiesta

las testigos MARIA ETELVINA DIAZ DIAZ y DIOSELINA DIAZ DE MERIDA.

Como la señora MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA adquirió el inmueble de MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA, a quienes los vecinos y los amigos le decían cariñosamente ANGELITA, por eso cuando ésta adquirió el inmueble desde 1.928, la hicieron figurar en la escritura como ANGELITA CASTRO, pero aclarando que es la misma MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA, a quien la última de las testigos declara que esta ancesesora de la posesión de la actora mandó en forma pacífica, tranquila, pasiva, sin problemas con nadie, continuamente siempre mandó y era la única que mandaba y en forma pública, pues la vereda se daba cuenta que era dueña de su tierra y o explotaba económicamente sembrando maiz como ahora, papa, alverja y trigo. Además pagaba sus impuestos y hacía respetar sus derechos, hasta cuando enajenó el inmueble a su hija hoy demandante MARIA DLORES BECERRA DE HIGUERA, quien hace desde 10 a 12 años que lo posee en igual forma que el anterior, ejecutando actos posesorios como señora y dueño sin que nadie la perturbe en su posesión.

Que sumadas las posesiones tanto de MARIA AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA con la de MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, da un tiempo superior a los veinte años, término requerido por la ley para adquirir el inmueble rural que como lo aclaró la parte actora en audiencia del artículo 45 del Decreto 2303 de 1.989, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

En la diligencia de inspección judicial, la suscrita juez, pudo constatar que actualmente la posesión material del inmueble lo tiene la señora MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, como lo confirman las testigos MARIA ETELVINA DIAZ DIAZ y DIOSELINA DIAZ DE MERIDA. Quienes son sinceras, responsivas, y concordantes, declaran en forma clara y explícita y sus testimonios merecen plena credibilidad, pues declaran inicialmente de la posesión de AGUEDA CASTRO VDA. DE BECERRA especialmente la última y de la demandante MARIA DOLORES BECERRA

DE HIGUERA, quienes ejercen la posesión en forma ininterrumpida, pacífica, pública, y exclusiva y que sumadas da un término superior a los veinte años, posesión ejercida sin ninguna interrupción, mandando como señora y dueña, explotando el inmueble económicamente en agricultura y ejerciendo actos posesorios sobre el mismo.

Significa lo anterior, que la señora MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley y la doctrina para adquirir el inmueble rural denominado "EL SAUZ", ubicado en la vereda de SAN LORENZO DE ARRIBA, del Municipio de Duitama, por el modo de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y así habrá de declarse en la parte resolutiva de esta sentencia, pero actualizando los linderos en la forma como lo verificó el juzgado como un solo globo de terreno en la diligencia de inspección judicial.

Por ser sentencia favorable a los demandantes, no tiene grado de consulta. Art. 12 Decreto 508 de 1.974.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARASE que la señora MARIA DOLORES BECERRA DE HIGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.154.723 de Bogotá, ha adquirido el inmueble rural denominado "EL SAUZ", ubicado en la vereda de SAN LORENZO DE ARRIBA, del Municipio de Duitama, por el modo de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-26166, y matriculado catastralmente bajo el número 000000150599000, alinderado actualmente así: "NORTE, con camino público veredal postes de madera y cerca de alambre al medio, en 15 metros de extensión. OCCIDENTE, con ROSALBA PUERTO, postes de madera y cerca de alambre al medio en 75.60 mts, SUR, con JORGE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

VADERRAMA parte en cerca de alambre, cerca de piedra y adobe al medio en 15.40 mts, ORIENTE, con de FLOR MARIA CASTRO, CARLOS CASTRO y FERNANDO CASTRO, parte sin cerca alguna y la otra parte colinda con la casa de habitación de FERNANDO CASTRO en 76.50 metros, a dar al primer lindero y encierra", junto con sus anexidades y servidumbres.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en el folio de matrícula inmobiliaria 074-26166.

TERCERO: ORDENASE levantar el registro de la demanda. Ofíciese a la Oficina respectiva.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Por ser la sentencia favorable a la demandante, no tiene grado de consulta. Art. 12 Decreto 508 de 1.974.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARLENY FORERO VELANDIA

CONSTANCIA DE FIJACION EDICTO: Para notificar legalmente a las partes la anterior sentencia, se fija edicto en lugar pública de la secretaria por el término de tres (3) días, hoy dieciseis de enero de 2.001, a las 8 a.m. Del 20 de diciembre al 10 de enero de 2.001 es vacancia judicial.

EL SECRETARIO,

JOSE ANTONIO ALVAREZ NIÑO